



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 001075-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00938-2021-JUS/TTAIP
Recurrente : **PATRONATO DE HUÁNUCO**
Entidad : **MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**
Sumilla : Declara fundado en parte recurso de apelación

Miraflores, 21 de mayo de 2021

VISTO el Expediente de Apelación N° 00938-2021-JUS/TTAIP de fecha 3 de mayo de 2021, interpuesto por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**¹, representada por Carlos Augusto Nolte Pérez en su calidad de presidente, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 000239-2021-DDC HCO/MC notificado mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, a través del cual el **MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**², atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada el 12 de abril de 2021.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 12 de abril de 2021, en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. Registro de las personas naturales, vinculadas a la cultura en el departamento de Huánuco:

- 1. Arqueólogos.*
- 2. Antropólogos.*
- 3. Sociólogos.*
- 4. Educadores.*
- 5. Escritores.*
- 6. Periodistas.*
- 7. Escultores.*
- 8. Artistas Plásticos.*
- 9. Músicos.*
- 10. Artesanos.*
- 11. Danzas.*
- 12. Industrias Culturales.*

¹ En adelante, el recurrente.

² En adelante, la entidad.

13. Artes.
 14. Museólogos.
 15. Monumentólogos.
 16. Otras.
2. *Registro de los Grupos colectivos y Asociaciones civiles reconocidas vinculadas a todas las actividades de la cultura y a las industrias culturales del departamento de Huánuco.*

Nota: deberá incluir domicilios, correos electrónicos y teléfonos”.

A través del Oficio N° 000239-2021-DDC HCO/MC, notificado mediante correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, la entidad comunicó al recurrente que en atención a su pedido se le “(...) *adjunta la base de datos proporcionada referente al Informe N° 184-2021-SDDPCICI HCO/MC, de la Subdirectora Ida Mabel Cruz Rivas de fecha 21 de abril de 2021.*

Asimismo, se hace de conocimiento en cuanto a la información de profesionales como son arqueólogos, antropólogos, sociólogos, educadores, periodistas y otros, deberá recurrir a los colegios profesionales pertinentes”.

El 3 de mayo de 2021, el recurrente interpone ante esta instancia el recurso de apelación materia de análisis, alegando que el documento de respuesta hace mención a que se anexa una base de datos en atención al Informe N° 184-2021-SDDPCICI HCO/MC, señalando que la misma no ha sido entregada por lo que requiere la subsanación del mismo.

Asimismo, refiere que la respuesta dada con relación al ítem 1 de su solicitud, desvirtúa su pedido, confundiendo al recomendar que se debe recurrir a los colegios profesionales, al no ser autoridades de la cultura en el departamento de Huánuco; de igual forma, indica que el ítem 2 de su solicitud no ha sido atendido.

Mediante la Resolución N° 000938-2021-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA³ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud impugnada, así como la formulación de sus descargos⁴, los cuales a la fecha de emisión de la presente resolución no han sido presentados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

³ Resolución de fecha 7 de mayo de 2021, la cual fue notificada a la Mesa de Parte Virtual de la Entidad y correo electrónico institucional: <http://plataformamincucultura.gob.pe/AccesoVirtual> y huanuco@cultura.gob.pe el 10 y 11 de mayo de 2021 a horas 19:35 y 08:30, respectivamente, con confirmación de recepción de la plataforma virtual el 11 de mayo de 2021 a horas 17:15, generándose el Expediente N° 0038814-2021, conforme la información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia, dentro del marco de lo dispuesto por el Principio de Debido Procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁴ Habiéndose esperado el cierre de la Mesa de Partes Física y Virtual correspondiente al día de hoy.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁵, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del mismo texto señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida, entre otros, en documentos escritos, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar finalmente que, el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

Respecto a las excepciones al derecho de acceso a la información pública, el numeral el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece una limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, al restringir la entrega de la información confidencial relacionada con los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información requerida por el recurrente se encuentra dentro de los alcances de la Ley de Transparencia; y, en consecuencia, corresponde su entrega.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos”

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que *“Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”*. Es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción.

⁵ En adelante, Ley de Transparencia.

En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Sobre el particular cabe mencionar que, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que “De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas.” (Subrayado agregado)

En dicho contexto, el Tribunal Constitucional ha precisado que corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, 4 la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado.” (Subrayado agregado)

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación contrario sensu, es perfectamente válido inferir que la administración pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

- **En cuanto al requerimiento contenido en el ítem 1 de la solicitud:**

Al respecto, el recurrente solicitó a la entidad se le proporcione la siguiente información:

“(…)

1. Registro de las personas naturales, vinculadas a la cultura en el departamento de Huánuco:

1. Arqueólogos.

2. *Antropólogos.*
3. *Sociólogos.*
4. *Educadores.*
5. *Escritores.*
6. *Periodistas.*
7. *Escultores.*
8. *Artistas Plásticos.*
9. *Músicos.*
10. *Artesanos.*
11. *Danzas.*
12. *Industrias Culturales.*
13. *Artes.*
14. *Museólogos.*
15. *Monumentólogos.*
16. *Otras.*

Siendo ello, así se advierte que ante dicho requerimiento la entidad habría manifestado su intención de poner a disposición del recurrente determinada información, a través de la base de datos aludida respecto del Informe N° 184-2021-SDDPCICI HCO/MC; sin embargo, el recurrente afirma que dicha información adjunta no fue entregada por la entidad sin que ésta haya procedido a acreditar dicha entrega, pese a habersele requerido los descargos correspondientes

Asimismo, la entidad ha señalado respecto a la información requerida asociada a los profesionales tales como arqueólogos, antropólogos, sociólogos, educadores, periodistas, entre otros, que dicha documentación debe ser solicitada a los colegios profesionales correspondientes.

En ese sentido, es importante tener en cuenta lo establecido por la Ley Modelo Interamericana 2.0 sobre Acceso a la Información Pública⁶, vigente al momento de presentarse la solicitud, en la cual se señala que “Toda persona encargada de la interpretación de dicha Ley, o de cualquier otro instrumento normativo que pueda afectar al derecho a la información, “(...) deberá adoptar la interpretación razonable que garantice la mayor efectividad de este derecho (...)”⁷ debiendo, la autoridad pública que reciba una solicitud, “(...) realizar una interpretación razonable acerca del alcance y la naturaleza de la misma”⁸; asimismo establece que la autoridad pública tiene “(...) la obligación de asistir al solicitante en relación con su solicitud y de responder a ella en forma precisa y completa”⁹. (Subrayado agregado)

A mayor abundamiento, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a “todos los documentos”, ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que

⁶ Aprobada por la Asamblea General de la OEA el 21 de octubre de 2020.

⁷ Artículo 4, numeral 1.

⁸ Artículo 13, numeral 1.

⁹ Artículo 13, numeral 2.

discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que solicita de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia". (Subrayado agregado).

En esa línea y tal como lo menciona la sentencia del Tribunal Constitucional, la entidad es quien conoce que documentos son los que se encuentran en su posesión. En tal sentido, es oportuno mencionar que para este colegiado el pedido del recurrente resulta razonablemente comprensible, en los términos que ha sido señalado a través de los documentos obrantes en autos pues se refiere al "(...) registro de las personas naturales, vinculadas a la cultura en el departamento de Huánuco (...)".

Por ello, cabe mencionar que el pedido de información materia de análisis, está dirigido a obtener algún documento que posea la entidad en donde se advierta el registro que se tenga de las personas naturales profesionales que estén vinculadas a la cultura en el departamento de Huánuco; más aún, si la entidad no solicitó la subsanación o aclaración respecto a la documentación requerida, de acuerdo a lo establecido en el Literal d) del artículo la 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto supremo N° 072-2003-PCM¹⁰.

De otro lado, se advierte que, si bien la entidad otorgó respuesta al recurrente, es preciso mencionar que no se ha dejado en claro la existencia o no del referido registro de personas naturales vinculados a la cultura en el departamento de Huánuco; es decir, si la entidad generó o no la documentación requerida. En cuanto a ello, es importante tener en consideración que el derecho de acceso a la información pública no sólo implica el deber del Estado de publicitar sus actos promoviendo una cultura de transparencia conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley de Transparencia, sino que también genera la obligación de otorgar al solicitante información clara, precisa, oportuna, conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 16 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01797-2002-HD/TC, en el cual dicho Colegiado señaló lo siguiente:

"(...) el contenido constitucionalmente garantizado por el derecho de acceso a la información pública no sólo comprende la mera posibilidad de acceder a la información solicitada y, correlativamente, la obligación de dispensarla de parte de los organismos públicos. Si tal fuese sólo su contenido protegido constitucionalmente, se correría el riesgo de que este derecho y los fines que con su reconocimiento se persiguen, resultaran burlados cuando, p.ej. los organismos públicos entregasen cualquier tipo de información, independientemente de su veracidad o no. A criterio del Tribunal, no sólo se afecta el derecho de acceso a la información cuando se niega su suministro, sin existir razones constitucionalmente legítimas para ello, sino también cuando la información que se proporciona es fragmentaria, desactualizada, incompleta, imprecisa, falsa, no oportuna o errada. De ahí que, si en su faz

¹⁰ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

positiva el derecho de acceso a la información impone a los órganos de la Administración pública el deber de informar, en su faz negativa, exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa". (Subrayado agregado)

Ahora bien, cabe señalar que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar información completa a los ciudadanos, lo que en el presente caso tiene relevancia al afirmar el recurrente que no se le entregó la base de datos ofrecida en calidad de adjunto, debiendo otorgarse el Informe N° 184-2021-SDDPCICI HCO/MC y sus anexos; asimismo, las entidades tienen el deber de otorgar una respuesta clara y precisa a las solicitudes de acceso a la información pública, situación que debe relacionarse con la congruencia entre lo solicitado frente a la claridad y precisión de la respuesta, de manera tal que permita entender la adecuada provisión de la información requerida, debiendo proceder a entregar la información pública correspondiente o a señalar de manera clara y precisa que no cuenta con el registro materia del requerimiento ciudadano.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por y ordenar a la entidad que proporcione al recurrente la base de datos ofrecida en calidad de adjunto que no fue anexada a la respuesta, así como que otorgue la información relacionada con los profesionales materia del requerimiento o, de ser el caso, comunique al recurrente de manera clara y precisa que dicha información no existe en su acervo documentario, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

- **En cuanto al requerimiento contenido en el ítem 2 de la solicitud:**

En el caso de autos se advierte que el recurrente ha requerido a la entidad se le proporcione el "(...) *Registro de los Grupos colectivos y Asociaciones civiles reconocidas vinculadas a todas las actividades de la cultura y a las industrias culturales del departamento de Huánuco*".

Al respecto, habiéndose cumplido el plazo establecido en el literal b) del artículo 11 de la Ley de Transparencia para atender la solicitud del recurrente, se advierte de autos que la entidad ha omitido indicar que no cuenta con la información requerida, no tiene la obligación de poseerla o, teniéndola en su poder, no acreditó la existencia de algún supuesto de excepción previsto en la Ley de Transparencia para su denegatoria, por lo que la Presunción de Publicidad respecto de la información solicitada se encuentra plenamente vigente al no haber sido desvirtuada.

En ese sentido, se advierte que a través del requerimiento de información solicitado por el recurrente, se pretende tener acceso a los registros de los grupos colectivos y asociaciones civiles reconocidas vinculadas a todas las actividades de la cultura y a las industrias culturales del departamento de Huánuco, teniendo en cuenta que dicha dependencia tiene como función la de formular, ejecutar y establecer estrategias de promoción cultural de manera inclusiva y accesible; por tanto, es razonable que la información requerida pueda encontrarse en posesión de la entidad.

En tal sentido, en aplicación de las normas y criterios constitucionales citados anteriormente, la documentación que toda entidad posea, administre o haya generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el

medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En ese contexto, cabe indicar que el primer párrafo del artículo 10 de la Ley de Transparencia precisa que “(...) Las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control”; por ello, el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 09378-2013-PHD/TC y en el Fundamento 12 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02579-2003-HD, el Tribunal Constitucional interpretó dicho artículo de la siguiente manera:

“(...) Lo realmente trascendental a efectos de que pueda considerarse como 'información pública', no es su financiación, sino la posesión y el uso que le imponen los órganos públicos en la adopción de decisiones administrativas, salvo, claro está, que la información haya sido declarada por ley como sujeta a reserva”. (Subrayado nuestro)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que proceda a la entrega de la información pública requerida, salvaguardando de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia.

- **En cuanto a la inclusión de los domicilios, correos electrónicos y teléfonos, respecto de los requerimientos contenidos en los ítems 1 y 2 de la solicitud:**

Sobre el particular, se advierte que el recurrente ha solicitado respecto de los ítems 1 y 2 de la solicitud se incluyan en dichos documentos los domicilios, correos electrónicos y teléfonos de las personas naturales, grupos colectivos y asociaciones civiles vinculadas a actividades de cultura e industrias culturales del departamento de Huánuco.

En atención a ello, vale hacer referencia respecto a la información asociada al ítem 1 vinculado a personas naturales, que el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia establece que el derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de “La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.

En ese sentido, los numerales 4 y 5 del artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales, Ley N° 29733 proporciona la definición de datos personales y sensibles:

“(…)

4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.

5. Datos sensibles. Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual". (Subrayado agregado)

Complementariamente, los numerales 4 y 6 del artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, establece señala las siguientes definiciones:

"(...)

4. Datos personales: Es aquella información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica, sobre hábitos personales, o de cualquier otro tipo concerniente a las personas naturales que las identifica o las hace identificables a través de medios que puedan ser razonablemente utilizados.

(...)

6. Datos sensibles: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad". (Subrayado agregado)

Al respecto, es preciso mencionar que los datos personales son cualquier información que permite identificar a una persona, dentro de la cual existe una categoría denominada datos sensibles, los cuales requieren de especial protección y solamente pueden ser objeto de tratamiento con el consentimiento expreso y por escrito del titular de dichos datos, tales como el domicilio, correo electrónico, número de teléfonos, entre otros.

Siendo esto así, se tiene que lo solicitado por el recurrente respecto al ítem 1 de su solicitud corresponde a datos personales que se encuentran incluidos dentro de la excepción contenida en el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, por lo que corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación presentado, conforme a las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes.

De otro lado, respecto al ítem 2 al tratarse de información que corresponde a personas jurídicas, la entidad deberá entregar únicamente la información asociada directamente a dichas personas jurídicas, excluyendo aquellos a domicilios, correos electrónicos y teléfonos que correspondan e individualicen a las personas naturales que las integran, en atención a lo señalado en los párrafos precedentes.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Asimismo, el artículo 4 de la Ley de Transparencia, señala que todas las entidades de la Administración Pública quedan obligadas a cumplir lo estipulado en la presente norma

y que los funcionarios o servidores públicos que incumplieran con las disposiciones a que se refiere esta Ley serán sancionados por la comisión de una falta grave, pudiendo ser incluso denunciados penalmente por la comisión de delito de Abuso de Autoridad a que hace referencia el artículo 376 del Código Penal.

Además, el artículo 368 del Código Penal establece que el que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años.

Por los considerandos expuestos¹¹ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el recurso de apelación presentado por **PATRONATO DE HUÁNUCO**; en consecuencia, **ORDENAR** al **MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO** que entregue la información pública solicitada por el recurrente con excepción de los datos personales protegidos referidos en el artículo 3 de la presente resolución, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente documento, bajo apercibimiento de que la Secretaría Técnica de esta instancia, conforme a sus competencias, remita copia de los actuados al Ministerio Público en caso se reporte su incumplimiento, en atención a lo dispuesto por los artículos 368 y 376 del Código Penal.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia la entrega de dicha información al **PATRONATO DE HUÁNUCO**.

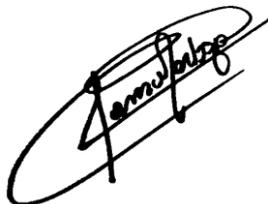
Artículo 3.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por el **PATRONATO DE HUÁNUCO**, contra la respuesta brindada mediante el Oficio N° 000239-2021-DDC HCO/MC, a través del cual el **MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**, respecto al requerimiento de domicilios, correos electrónicos y teléfonos relacionados con las personas naturales comprendidas en el ítem 1 de la solicitud, así como la información de individualización de las personas naturales que integran las personas jurídicas correspondientes al ítem 2, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

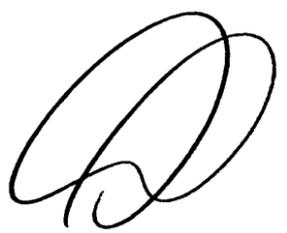
Artículo 5.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución **PATRONATO DE HUÁNUCO** y al **MINISTERIO DE CULTURA - DIRECCIÓN DESCONCENTRADA DE CULTURA DE HUÁNUCO**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

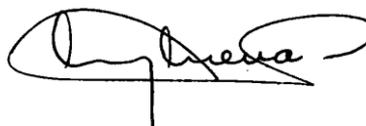
Artículo 6.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal Presidente



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal

vp: uzb